



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.039

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2019-00278-01  
DEMANDANTE(S) : SANDRA MILENA GOYENECHÉ MENDIVELSO  
DEMANDADO(S) : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRA  
FECHA SENTENCIA : 04 DE ABRIL DE 2024  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 05/04/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 05/04/2024 a las 5:00 p.m.

  
ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA UNICA**

**SALA DE DISCUSIÓN 4 DE ABRIL DE 2024**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 157593105001201900278 01 siendo demandante SANDRA MILENA GOYENECHÉ MENDIVELSO y demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y Otra, proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201900278 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – APELACIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GOYENECHÉ MENDIVELSO
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y Otra
APROBACION:	Sala discusión 04 abril 2024
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, cuatro (4) de abril de dos mil  
veinticuatro (2024)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el recurso de alzada interpuesto por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de la decisión proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, sin que se determine causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1.1. El 18 de diciembre de 2019 Sandra Milena Goyeneche Mendivelso por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y de Blanca Teresa Tabaco Salazar, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

### **1.2. Sustento fáctico:**

1.2.1. Afirmó que inició una relación sentimental a inicios de 2005 con Jesús Casimiro Sandoval Salazar (Q.E.P.D.), y decidieron convivir bajo el mismo

techo en el mes de diciembre del mismo año, fijando su domicilio en el municipio de Socha, hasta la fecha de su fallecimiento que ocurrió el 29 de agosto de 2018, es decir que su convivencia se mantuvo por doce (12) años consecutivos, unión en la que se procreó al menor Camilo Andrés Sandoval Goyeneche, quien nació el 12 de abril de 2007.

1.2.2. Relató que su pareja tuvo domicilio en el municipio de Socha desde el año 2005 hasta el 2014 y que por razones laborales trasladó su residencia junto con su menor hijo a la ciudad de Sogamoso, quedando Sandoval Salazar en su residencia en el municipio de Socha, donde trabajaba como minero, no obstante, viajaba cada quince (15) días a la ciudad de Sogamoso para visitar a su familia, que la demandante fue beneficiaria del causante al sistema de seguridad social en salud en la EPS Medimás desde 2007 hasta 2015 y su menor hijo Camilo Andrés Sandoval Goyeneche fue beneficiario del sistema de seguridad social en salud del causante hasta el día del fallecimiento del mismo.

1.2.3. El 29 de agosto de 2018, Jesús Casimiro Sandoval Salazar (Q.E.P.D) sufrió un accidente laboral mientras trabajaba para Carboantracita S.A.S. incidente que le causó la muerte, siendo calificado por Positiva Compañía de Seguros S.A. como un accidente laboral, reconociendo pensión de sobrevivientes a los menores Jesús David, Ángel Fernando Sandoval Flechas, y de Camilo Andrés Sandoval Goyeneche, asimismo fue reconocida esta prestación a Blanca Teresa Tabaco Salazar.

1.2.4. Que presentó solicitud del reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante Positiva Compañía de Seguros S.A. en su calidad de compañera permanente y madre del menor Camilo Andrés Sandoval Goyeneche, no obstante su petición fue resulta de forma negativa por la Administradora de Pensiones demandada en comunicación de fecha 11 de marzo de 2019, argumentando que había sido reconocida pensión de sobrevivientes a Blanca Teresa Tabaco Salazar -demandada-, a quien conoció como familiar del causante, no como su compañera o esposa, quien tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá.

### **1.3. Pretensiones:**

1.3.1. Solicitó se reconociera como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Jesús Casimiro Sandoval Salazar.

1.3.2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. a pagar a favor la pensión de sobrevivientes en un porcentaje equivalente al 50%, así como el retroactivo pensional junto con los incrementos anuales desde el 29 de agosto de 2018, la indexación de las sumas de dinero reconocidas y el acrecimiento de la mesada pensional cuando a ello haya lugar, por último, se condene en costas a los demandados.

### **1.4. Trámite procesal:**

1.4.1. Mediante proveído del 30 de enero de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, admitió la demanda, disponiendo la vinculación de Camilo Andrés Sandoval Goyeneche, Jesús David Sandoval Flechas y Ángel Fernando Sandoval Flechas, menores de edad representados por sus respectivas madres, se ordenó la notificación al representante legal de ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. a las personas naturales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.4.2. Notificada la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. allegó contestación a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, argumentando que la entidad obró conforme a derecho, reconociendo el pago de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del causante en virtud de la calificación del accidente del afiliado Jesús Casimiro Sandoval Salazar (Q.E.P.D) de origen laboral; una vez adelantada la investigación administrativa y comprobada la convivencia, al existir varias solicitudes de presuntos beneficiarios, se concluyó que Blanca Teresa Tabaco Salazar acreditó cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento del afiliado como lo corroboran las declaraciones de su hermano y sobrino del causante. Que la demandante no allegó prueba de la convivencia con el afiliado fallecido por lo

que se atenderá a lo probado dentro del trámite del proceso. Como **excepciones de mérito** formuló, *falta de legitimación en la causa por pasiva, no encontrarse acreditada la convivencia de la demandante con el afiliado fallecido, no encontrarse acreditada la calidad de beneficiario con el afiliado fallecido, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y genérica o innominada.*

1.4.3. La demandada **Blanca Teresa Tabaco Salazar** por apoderado judicial, manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda, asegurando que no tuvo conocimiento de la convivencia entre el causante y la demandante, la reconocía como madre de uno de los tres hijos de su pareja, quienes eran a su vez sus beneficiarios en el sistema de salud. Con respecto al hijo de la demandante refirió que en la vivienda que compartían este los visitaba, así como en la última empresa a la que estuvo vinculado Jesús Casimiro Sandoval Salazar (Q.E.P.D) era reconocida como su compañera permanente. Propuso como **excepciones previas** *no haber presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente y habersele dado a la demanda un trámite diferente, las cuales fueron negadas por el Despacho.*

1.4.4. Por auto de 10 de noviembre de 2020 el juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. decisión que repuso por auto de 11 de mayo de 2023 y tuvo por contestada la demanda por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y por no subsanada la contestación de la demanda por parte de Blanca Teresa Tabaco Salazar.

## **1.5. La sentencia apelada:**

1.5.1. Por fallo del 17 de julio de 2023<sup>1</sup> el juez de primera instancia reconoció

---

<sup>1</sup> “PRIMERO: DECLARAR que ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS debe reconocer y pagar a la demandante SANDRA MILENA GOYENECHÉ MENDIVELSO pensión de sobrevivientes en un 29.17% el valor de la mesada pensional como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente JESUS CASIMIRO SANDOVAL SALAZAR a partir del día 29 de agosto del año 2018. SEGUNDO: NEGAR las excepciones propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.S y BLANCA TERESA TABACO SALAZAR. TERCERO: ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que al momento de la ejecutoria del presente fallo incluya en nómina de pensionados a la señora SANDRA MILENA GOYENECHÉ MENDIVELSO y para el efecto pague el 29.17% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado JESUS CASIMIRO SANDOVAL SALAZAR a partir del 29 de agosto del año 2018 en 13 mesadas. CUARTO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar a favor de la demandante el retroactivo pensional de las mesadas dejadas de cancelar en un porcentaje de 29.17% de la pensión de sobrevivientes desde el 29

el derecho invocado por la demandante Sandra Milena Goyeneche Mendivelso, como compañera permanente sobreviviente de Jesús Casimiro Sandoval Salazar en un porcentaje de 29,17% ordenando pagar el retroactivo y hacer los ajustes conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde la fecha de causación, negó las excepciones de la ARL demandada, y absolvió “a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda”, y condenó en costas tanto a Positiva Compañía de Seguros S.A. como a Blanca Teresa Tabaco Salazar.

1.5.1.1. Como **argumentos** adujo que la jurisprudencia reciente señala que el requisito que fija los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento opera para las personas que tienen calidad de pensionadas al momento de su fallecimiento, diferente al caso bajo estudio, en el cual el causante al momento del accidente tenía la calidad de afiliado, por lo que bastaría con demostrar la convivencia en cualquier tiempo.

1.5.1.2. Como base probatoria la parte demandante solicitó la práctica de tres (3) testimonios, no obstante, el *a quo* limitó la prueba conforme al inciso 2 artículo 53 del Código Procesal del Trabajo a 2 testigos al considerar que eran suficientes. En este orden se recibieron los testimonios de Nevardo Fuentes Fuentes y Lidia Cristina Acero, quienes coincidieron en afirmar que entre la demandante y Jesús Casimiro Sandoval Salazar tenían una relación de pareja y habían procreado al menor Camilo Andrés Sandoval Goyeneche; que era el causante quien se encargaba de sufragar los gastos del canon de arrendamiento y los servicios públicos de la vivienda que compartían con la testigo Lidia Cristina Acero Albarracín en la ciudad de Sogamoso.

1.5.1.3. Del interrogatorio de parte de la demandante Sandra Milena Goyeneche, consideró que cumplía con las exigencias legales en cuanto a su pertinencia, relevancia y competencia. Además, se verificó la capacidad del

---

de agosto del año 2018 y hasta la fecha que corresponde a la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$17.079.172). QUINTO: CONDENAR a indexar la condena por retroactivo desde la causación de cada mesada y hasta la fecha de su pago efectivo. SEXTO: ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a realizar a la mesada pensional los reajustes automáticos y sucesivos previstos en el art. 14 de la ley 100 de 1993 desde la fecha de su causación y en adelante. SEPTIMO: ORDENAR que se efectúe por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. los descuentos para salud previstos en la ley de las sumas reconocidas a la compañera permanente SANDRA MILENA GOYENECHÉ MENDIVELSO. OCTAVO: ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones de conformidad con las consideraciones de esta providencia. NOVENO: CONDENAR en costas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y BLANCA TERESA TABACO SALAZAR y a favor de la parte demandante fijando como agencias en derecho SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).”

testigo para percibir, recordar y comunicar los hechos de manera precisa y coherente, lo cual es fundamental para garantizar la fiabilidad de la prueba testimonial, así también indicó la demandante que conoció a Blanca Teresa Salazar-demandada el día del sepelio del causante y la presentación se llevó a cabo a través del hermano de Jesús Casimiro Sandoval, quien le informó a la demandante que Blanca Salazar era prima hermana del difunto.

1.5.1.4. Como pruebas documentales tuvo en cuenta la declaración extra juicio del 8 de mayo de 2007 que suscribió la demandante y el causante declarando la existencia de la sociedad de hecho en unión libre, para acreditar que Sandra Milena Goyeneche dependía económicamente de Jesús Casimiro Sandoval y solicitaba la afiliación a la EPS y a la Caja de Compensación Familiar, así también la copia del certificado de afiliación de Comfaboy del 29 de noviembre de 2019, la cual aportaba como beneficiario del subsidio a Camilo Andrés Sandoval Goyeneche-hijo del causante y a Sandra Milena Goyeneche-madre del menor.

1.5.1.5. Con respecto a la necesidad de demostrar la ininterrupción de la convivencia, el *a quo* señaló que la misma puede no ser de forma física, por no permanecer bajo el mismo techo por algunos periodos, pero esta situación no permite entender que el vínculo haya finalizado, y en cuanto a la convivencia simultánea si bien es cierto el artículo 13 de la Ley 797 del año 2003 no regula esta situación, en el juicio analógico hecho por el despacho se concluye que el derecho a la pensión de sobrevivientes sea dividida proporcionalmente, ya que se demuestra también por parte de la demandada Blanca Teresa Tabaco Salazar, la convivencia con el afiliado una vez culminada la investigación administrativa.

1.5.1.6. Así las cosas, la primera instancia procedió a reconocer la pensión de sobrevivientes a Sandra Milena Goyeneche Mendivelso, en proporción al tiempo de convivencia establecido entre el 31 de diciembre de 2005 y hasta el 29 de agosto de 2018, lo que determinó en un 29,17% y el restante 20,83% a Blanca Teresa Tabaco Salazar.

1.5.1.7. Es así que indicó el *a quo* que no se debe condenar a intereses



moratorios a ARL Positiva Compañía de Seguros, toda vez que este derecho pensional se encontraba en discusión al encontrarse más beneficiarios diferentes a la demandante reclamando el mismo derecho, según la jurisprudencia ha establecido que excepcionalmente las administradoras de pensiones públicas y privadas se encuentran exonerados del pago de los mentados intereses moratorios en casos específicos como lo es cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios.

1.5.1.8. Por último, se condenó en costas tanto a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. como a Blanca Teresa Tabaco Salazar, a favor de la parte demandante.

## **1.6. Recurso de apelación:**

1.6.1. Inconforme con la decisión la demandada **ARL Positiva Compañía de Seguros** por apoderado judicial, interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la decisión, argumentando que hubo indebida valoración de la prueba, ya que los testimonios y el interrogatorio de parte confirman la inexistencia de la convivencia con el causante de la pensión, ya que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe probarse la convivencia durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del afiliado, lo cual no se estableció en el proceso.

1.6.2. Refirió que se realizó la investigación administrativa pertinente ya que recibió varias solicitudes de presuntos beneficiarios de las prestaciones disputadas, llegando a la conclusión consistente en que Blanca Teresa Tabaco Salazar, cumplía con los requisitos señalados por la norma para recibir la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante, sin desconocer que Jesús Casimiro Sandoval Salazar, tuvo otras relaciones amorosas, con personas con quienes procreó a sus menores hijos, a quienes también les fue reconocida la prestación respectiva.

1.6.3. Igualmente indicó que en el caso no debía reconocerse la pensión de sobrevivientes a favor de Sandra Milena Goyeneche Mendivelso, en razón a

que no existía comunidad de vida, ayuda y socorro mutuo al momento de la ocurrencia del siniestro y no se cumpliría por tanto con la finalidad de suplir económicamente las necesidades de un núcleo familiar que no estaba conformado debidamente.

### **1.7. Traslados:**

1.7.1. Por proveído de 27 de julio del año en curso, se admitió el recurso propuesto por la parte demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y por auto de 04 de agosto del presente año, se dio traslado a las partes para alegar otorgándole a cada una el término de cinco (5) días.

1.7.1.1. **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.** allegó los alegatos, solicitando que ante el eventual reconocimiento de la pensión a favor de la demandante, la efectividad de la prestación no puede ser a partir del fallecimiento del causante, es decir, a partir del 29 de agosto del año 2018 ya que para dicha fecha le reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de Blanca Teresa Tabaco Salazar, por lo tanto, se configuraría un palmario doble pago por un mismo concepto lo cual atenta el principio de la sostenibilidad financiera del sistema y la debida protección del patrimonio público.

1.7.1.2. Mencionó que la pensión de sobrevivientes del causante Jesús Casimiro Sandoval Salazar se sometió a una investigación administrativa, y que al efectuarse un análisis probatorio de los documentos aportados por su parte, se concluyó que Blanca Teresa Tabaco Salazar era la beneficiaria como compañera permanente de la pensión de sobreviviente del causante, por otra parte la demandante no logró probar la convivencia y ayuda mutua con Jesús Casimiro Sandoval Salazar durante los últimos cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, refiriendo extractos de las sentencias de la Corte Constitucional C-896 de 2006 y SU-428 de 2016.

1.7.1.3. Finalmente, aseguró que no se reúnen los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 ya que este consagra la convivencia de al menos cinco (5) años con anterioridad al fallecimiento del causante, como lo reconoce la

jurisprudencia de la Corte Constitucional que cita, manifestando que la pensión de sobrevivientes cumple la función de suplir las necesidades del núcleo familiar y si no existe una comunidad de vida, ayuda y apoyo mutuo no es procedente reconocer dicha prestación.

1.7.1.4. Concluyó solicitando que se revoque y modifique el fallo de primera instancia.

1.7.1.2. **Sandra Milena Goyeneche Mendivelso**, como parte no recurrente a su turno allegó las alegaciones, en las que solicitó que se mantenga incólume la decisión de primera instancia, reiterando que en el desarrollo del proceso fue comprobado que entre la demandante y Jesús Casimiro Sandoval Salazar se dio una convivencia efectiva, ininterrumpida y continua desde el años 2005 y hasta el momento del fallecimiento del causante el 29 de agosto de 2018, como se respaldó con las pruebas testimoniales practicadas.

1.7.1.2.1. Frente a la necesidad de probar la convivencia efectiva durante los cinco (5) años anteriores a la ocurrencia del siniestro, señala extractos de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 42631 de 2012 resaltando lo dicho por la Sala con respecto a las interrupciones de la convivencia que no tienen la intención de poner fin a la relación, ya que la ausencia física por motivos justificables no haría que se pierda el derecho *per se*.

1.7.1.2.3. Por lo expuesto anteriormente se debería confirmar la decisión del *a quo*, ya que se encuentra ajustada a derecho.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Precisión previa:**

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. de igual forma, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó la primera instancia.

## **2.2. Lo que se debe resolver:**

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *ad quem* a *determinar si el a quo acertó al conceder la pensión de sobreviviente a Sandra Milena Goyeneche Mendivelso, y si se debía hacer las compensaciones por haberse desconocido el derecho a la actora Sandra Milena Goyeneche Mendivelso, que reclamó a la demandada oportunamente tras el fallecimiento de Jesús Casimiro Sandoval Salazar.*

## **2.3. Consulta en materia laboral:**

2.3.1. Es pertinente mencionar que la consulta nace de la voluntad de la Ley en especial de la Ley Superior en su artículo 31 y en concordancia con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en razón de haberse impuesto por la sentencia apelada por parte de Colpensiones, una condena a su cargo, se surtirá el grado de consulta, y se resolverá la alzada.

## **2.4. El reconocimiento de la pensión sobreviviente:**

2.4.1. De entrada, se debe precisar que por regla normativa esta prestación está regida por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 como se ha iterado en la presente *litis*; la jurisprudencia sostiene pacíficamente que el objeto de la pensión de sobrevivientes es *“la protección del núcleo familiar del asegurado que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia; y es bajo estos supuestos que deben interpretarse las disposiciones que regulan la sustitución pensional.<sup>2</sup>”*, iter procesal para la presente decisión.

2.4.2. Acotado lo anterior, se tiene por sentado que se está frente a una prestación pensional generada por el deceso de un afiliado por causa de accidente de origen laboral, como fue calificado por la ARL, el que origina la prestación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. indicando que al

---

<sup>2</sup> Sentencia SL1171-2022, Corte Suprema de Justicia.

momento de ocurrencia del siniestro que le causó la muerte a Jesús Casimiro Sandoval Salazar, ostentaba la calidad de afiliado a la aseguradora de riesgos laborales por parte de la sociedad empleadora Carboantracita S.A.S. generándose de esta manera el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios que puedan establecer el derecho.

2.4.3. Una vez aclarado el nacimiento del derecho pensional, se entra a determinar si le asiste a la demandante el derecho a la prestación de sobrevivencia. Al respecto se deberá tener en cuenta el contenido de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003<sup>3</sup> normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante, así como como la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> máximo órgano de cierre en lo ordinario, que en sentencia SL 924-2021 sostuvo que *“el legislador sólo previó el requisito de convivencia a quien detenta un status de pensionado pues nada se dijo del afiliado, razón por la que se colige que para él o la cónyuge o compañera(o) permanente supérstite, no se exige el requisito de acreditar los cinco (5) años de convivencia, pues solo basta acreditar su condición familiar con el afiliado fallecido, en este*

<sup>3</sup>ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) <Literal INEXEQUIBLE>, b) <Literal INEXEQUIBLE>, ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

<sup>4</sup> *“Conforme al nuevo criterio jurisprudencial de esta Sala, se tiene que quien pretenda acceder a una pensión de sobrevivientes, a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se le exigirán como requisitos para acceder a ese derecho pensional los siguientes: cuando el finado es un pensionado una convivencia de cinco años, mientras que tratándose de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de un afiliado no será exigible tiempo específico de convivencia, pues simplemente bastará con demostrar la condición de cónyuge o compañero (a) y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte y así se cumple con el presupuesto normativo en comento, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de esa contingencia, para el caso la pensión reclamada.”*

*caso como compañera permanente*”, tesis que desde este momento se anuncia es acogida por esta Corporación.

2.4.4. La pensión de sobreviviente se otorga a partir del suceso, que en este caso es la muerte de un afiliado, diferente a la sustitución pensional que se transmite por el fallecimiento del pensionado, por tanto no es viable referir que la exigencia de la convivencia de cinco (5) años para el cónyuge o compañero(a) permanente se dirija para evitar relaciones de conveniencia de último momento, toda vez, que en la mayoría de casos son repentinos o fortuitos. Sería aquí preciso indicar que la exigencia de tal prerrogativa frente a un afiliado, se estaría presumiendo la mala fe del supérstite de la relación, situación contraria al buen derecho, pues la buena fe se presume y la mala fe se prueba a cargo de quien la alega.

2.4.5. La aquí demandante adquirió un pleno derecho a la pensión de sobreviviente generada por el fallecimiento de Jesús Casimiro Sandoval Salazar, como lo concluyó la primera instancia y lo afirmaron en los testimonios aportados por la parte actora, quien presentó tres testigos como base probatoria, sin embargo, la primera instancia limitó la admisión de pruebas de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 53 del Código Procesal del Trabajo, permitiendo únicamente el testimonio de dos de ellos, por una parte Nevardo Fuentes Fuentes, manifestó que conoció al causante y a Sandra Milena Goyeneche Mendivelso como pareja, cuando estos convivían en el municipio de Socha al inicio de su relación en el año 2005 y hasta 2014, ya que la demandante y el causante Jesús Casimiro Sandoval Salazar vivían al frente de su casa de habitación, de igual forma se dedicaba a la actividad minera por lo que tenían varios aspectos en común, lo que hacía que compartiera con la pareja, indicó en su relato que siempre observó una relación amorosa entre ellos, como marido y mujer, sin que le constara el vínculo que legalmente los unía. Por otra parte se obtuvo del testimonio de Lidia Cristina Acero, quien afirmó haber conocido a la pareja y a su hijo en el año 2015 en la ciudad de Sogamoso, en razón a que ésta llegó a vivir en la misma casa de habitación, indica que el causante era quien sufragaba los gastos del hogar y compartía con la familia los fines de semana, ya que su relación de amistad se había hecho más estrecha, señaló que al momento del

fallecimiento de Jesús Casimiro Sandoval Salazar se encontraba en la casa junto con Sandra Milena, por lo que conoce del accidente, sin que hubiese conocido a otra pareja del causante. Por lo mencionado anteriormente por los testigos, la demandante fungía como compañera permanente del afiliado fallecido hasta el día de su deceso y madre de uno de sus menores hijos.

2.4.6. De otro lado, en las pruebas documentales se tiene en cuenta lo que se prueba al anexar el registro civil del menor Camilo Andrés Sandoval Goyeneche, asimismo fue aportado el formulario de afiliación a la Caja de Compensación Comfaboy, en el que se corrobora que la demandante fungía como compañera permanente del causante Jesús Casimiro Sandoval Salazar, situación que no fue tenida en cuenta dentro de la investigación administrativa adelantada por la entidad demandada. (archivo 57 folios 4 y 6 contestación de la demanda). Así mismo se tiene en cuenta la declaración extrajudicial de fecha 8 de mayo de 2007, firmada por la demandante y el causante, en la que se declara la existencia de una sociedad de hecho en unión libre entre ellos. Este documento es relevante ya que demuestra que Sandra Milena Goyeneche dependía económicamente de Jesús Casimiro Sandoval, lo cual respalda su solicitud de afiliación a la EPS y a la Caja de Compensación Familiar.

2.4.7 La jurisprudencia como se expone en la sentencia precitada, la tesis adoptada se aparta del precedente jurisprudencial recitado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-428 de 2016 la cual adoptó la prerrogativa de convivencia de cinco (5) años anteriores al fallecimiento del *de cuius* exigiendo la prueba de ser miembro del grupo familiar y de la convivencia real y efectiva, tal jurisprudencia se apoyó en el precedente emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin invalidar lo dicho por el Colegiado; tesis adoptada en las providencias C-336- 2014 y C-1176-200 y que señalaron en especial la situación de pensionados, sin observación ni señalamientos en los casos de los afiliados.

2.4.8. Conforme con lo probado, y atendiendo a que una de las quejas de la recurrente ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. se refiere al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora Sandra Milena

Goyeneche, cuyo derecho considera esta Sala está plenamente establecido, a pesar de la investigación privada que hizo la demandada recurrente y que determinó que Blanca Teresa Tabaco Salazar, era la única beneficiaria del 50% en concurrencia con el otro 50% a favor de los tres menores hijos del causante, pues como se pudo establecer en el trámite procesal de primera instancia, dicha investigación ignoró la calidad de beneficiaria del servicio de salud que tenía la actora con respecto a Jesús Casimiro Sandoval Salazar, y como lo declararon los testigos, es inobjetable la existencia de la convivencia exigida dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento de manera trágica en un accidente de trabajo reconocido por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

## **2.5. Retroactivo pensional:**

2.5.1. La discusión sobre si la aquí demandante tiene derecho a las mesadas dejadas de percibir por la negación de la pensión de sobreviviente, se desarrolla teniendo en cuenta lo indicado en la sentencia T-427 de 2011<sup>5</sup> la cual reconoce de manera razonable que una vez se establece la calidad de beneficiario, le asiste a éste el derecho a recibirla desde que se configuró, en el caso de la pensión sobreviviente esta nace a la vida jurídica, desde el momento del deceso del afiliado, tal argumentación concordante con la imprescriptibilidad de los derechos a pensión como en innumerables jurisprudencia se ha reconocido.

2.5.2. Desde el horizonte trazado anteriormente, en el *sub lite*, el causante Jesús Casimiro Sandoval Salazar, falleció el 28 de agosto de 2018 sin que en ese momento se le hubiere reconocido pensión de vejez o por invalidez, por lo que desde esa fecha surgió el derecho de la pensión de sobreviviente para los beneficiarios; igualmente se puede determinar que cancelar dicho retroactivo no constituye una doble erogación bajo el entendido, que la misma entidad posee los mecanismos jurídicos para repetir contra quien erróneamente y por su culpa, adquirió un derecho pensional, el cual no le corresponde en su totalidad, de tal manera es que esta Corporación pondera lo señalado en la

---

<sup>5</sup> “[c]omo quiera que el derecho a la pensión de sobrevivientes se adquiere con la muerte del causante, la solicitud para obtener la pensión de sobrevivientes lleva implícito el pago de las mesadas que se hubieren causado entre la fecha del fallecimiento del causante y la fecha en que expide la resolución que efectivamente reconoce y ordena pagar a los beneficiarios la pensión de sobrevivientes”.



sentencia SL-1019-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, y tiene en cuenta que el precedente establece la compensación como medida para que se equilibren las sumas de dinero entregadas, lo que descarta de plano la buena fe alegada por ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. para que no se le impusiera pagar la pensión reconocida a la demandante desde el momento de la muerte del afiliado o desde la fecha de causación de la misma, es decir desde la muerte de Sandoval Salazar, ocurrida el 28 de agosto de 2018, pues no adelantó adecuadamente su investigación administrativa al promoverse por las presuntas beneficiarias las respectivas solicitudes de reconocimiento, como es evidente al no investigar la situación de la actora como compañera permanente que ostentaba en los registros de los diferentes entes del sistema de seguridad social, como si lo estableció la primera instancia, es así que el *a quo* le reconoció a la demandante una pensión de sobrevivientes del 29,17% a partir del 28 de agosto del 2018, por el fallecimiento de Sandoval Salazar, razón por la cual se hace el reconocimiento del retroactivo pensional que se causó y que está en cabeza de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A..

2.5.3. En este orden, se determina que la decisión que proporcionó instrucciones precisas frente al cálculo del retroactivo, estableciendo que para cada año se debe tomar el salario mínimo legal mensual vigente y calcular el 29,17% de dicho salario. Posteriormente, el resultado de estas operaciones aritméticas constituye el retroactivo pensional, conforme lo referido por encontrarse ajustado a lo acreditado en el plenario ha de confirmarse lo resuelto por la primera instancia.

## **2.6. Intereses moratorios:**

2.6.1. Respecto de los intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corte

---

<sup>6</sup> “En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.” Y que, “Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.” (Subrayado fuera del original). Según la jurisprudencia especializada, “Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.” Concluyendo que: “... existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica 7 Ley 44 de 1980, Por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha admitido casos excepcionales para exonerar del pago, cuando existieran razones objetivas que llevaran a la demandada a negar el reconocimiento de las acreencias pensionales que se reclaman. El *a quo* justificó su decisión de no imponer intereses moratorios a ARL Positiva Compañía de Seguros basándose en el principio legal de que cuando hay una disputa sobre un derecho pensional y existen múltiples reclamantes, no se puede atribuir responsabilidad a la administradora por demoras en el pago. Esta interpretación se sustenta en la jurisprudencia que reconoce la exoneración de intereses moratorios para las administradoras de pensiones públicas y privadas en situaciones específicas, como cuando hay una controversia sobre quiénes son los beneficiarios legítimos del derecho en cuestión.

2.6.2. De ahí, entonces, como se advierte en la sentencia SL5673-2021 *“No sobra recordar que si bien es cierto esta Sala de Casación ha señalado que, excepcionalmente, las administradoras de pensiones públicas o privadas se encuentran exoneradas del pago de los mentados intereses moratorios, también lo es que precisó que ello sólo es posible en casos específicos y, se itera, excepcionales, bien sea: i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios (ver sentencias CSJ SL787-2013, rad. 43602; SL10504-2014, rad. 46826, SL10637-2015, rad. 43396 y SL1399-2018, rad. 45779)* (Subrayado fuera de texto), es por ello, que esta Corporación se mantuvo en la posición del *a quo*, que no sería equitativo imponer intereses moratorios a ARL Positiva Compañía de Seguros mientras el derecho pensional estaba siendo disputado por múltiples partes interesadas. Esta decisión se enmarca en la interpretación legal que busca garantizar un proceso justo y resolver la controversia antes de asignar responsabilidades financieras adicionales a las partes involucradas.

**2.7.** Luego del anterior análisis realizado por la Sala, que se hizo y examinó por este *ad quem*, se habrá de confirmar la decisión apelada y consultada, pues se expedición conforme con la ley y la jurisprudencia aplicable.

**2.8. Costas:**

2.8.1. Para fijar la condena en costas, se deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición *“cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.8.2. Del análisis del expediente durante el trámite de esta segunda instancia, las partes ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. (demandada) y la actora hicieron uso del traslado, por lo que se impondrá condena en costas a cargo de la parte vencida, en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE :**

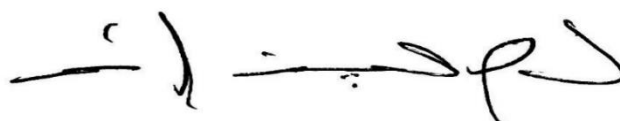
**3.1.** Confirmar íntegramente la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, materia de esta apelación.

**3.2.** Condenar en costas en esta instancia a la demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y a favor de la actora Sandra Milena Goyeneche Mendivelso, en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

157593105001201900278 01

**3.3.** Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

5221 - 230232